

Decreto 241/04

14/07/04 - NORMAS DE CONTROL DE ALIMENTOS PARA RUMIANTES

VISTO: la gestión promovida por la Dirección General de Servicios

Agrícolas del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, referente a la necesidad de adecuar las normas de control de alimentos para rumiantes de acuerdo a los nuevos requisitos en materia higiénico sanitaria y tecnológica, así como de los establecimientos que los elaboran y comercializan;

RESULTANDO: I) que el Uruguay está desarrollando estrategias en materia de prevención y vigilancia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET), que han permitido mantener al país libre de tales enfermedades;

II) los primeros estudios epidemiológicos de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) publicados en 1988 y confirmados con posterioridad, señalan a las harinas de origen rumiante, como el factor de transmisión y amplificación principal de la enfermedad;

III) la Dirección General de Servicios Agrícolas, a través de la División Protección de Alimentos Vegetales, es el organismo técnico competente para regular los procesos en materia higiénico sanitaria y tecnológica de elaboración y comercialización de productos destinados a la alimentación de rumiantes.

CONSIDERANDO: I) necesario preservar la salud humana y animal en relación a las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles;

II) la normativa vigente que regula los procesos de producción de los alimentos destinados a los rumiantes requiere actualización, a los efectos de adecuarse a las recomendaciones internacionales para la prevención de las EET;

ATENTO: a lo dispuesto por la ley N° 3606, de 13 de abril de 1910; Art. 137 de la Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967, Decreto 328/93 de 09/7/93, decreto 139/96 de 17/04/96, decreto 374/96 de 24 de setiembre de 1996, decreto 24/98 de 28 de enero de 1998 y decreto 128/04 de 15 de abril de 2004;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, mediante resolución expresa, establecerá la lista de los productos y sub productos prohibidos para la alimentación de rumiantes y comunicará la misma a la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.

Art. 2°. Ámbito de aplicación. Los establecimientos que elaboren o almacenen productos destinados a la alimentación de rumiantes, con vistas a su enajenación a cualquier título, deberán cumplir con lo dispuesto en el presente decreto, sin perjuicio de lo establecido en el decreto N° 328/93, de 09 de julio de 1993 y otras normas vigentes en la materia.

Art. 3°. Excepción. Quedan exceptuados del presente decreto los establecimientos que se dedican exclusivamente a la elaboración o almacenamiento de materias primas de origen vegetal o mineral, vitaminas y

aditivos; sin ningún tipo de mezcla entre sí o con otros productos, con destino a la alimentación de rumiantes, así como todos aquellos que la Dirección General de Servicios Agrícolas exceptúe por vía de resolución debiendo para ello recabar la opinión de la Dirección General de Servicios Ganaderos.

Art. 4°. Competencias. Compete al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, habilitar y controlar los establecimientos incluidos en el artículo 2° del presente Decreto.

Art. 5°. Registro. La Dirección General de Servicios Agrícolas a través de la División Protección de Alimentos Vegetales, habilitará las empresas incluidas en el artículo 2° y organizará el registro de las empresas habilitadas, pudiendo hacer efectivo el cobro de la tasa de registro y control que establezca.

Art. 6°. Habilitación. A tales efectos, las empresas comprendidas en el artículo 2°, deberán presentar una solicitud de habilitación que incluya todos los requisitos que la Dirección General de Servicios Agrícolas determine.

Cualquier modificación de las condiciones presentadas, deberá ser previamente autorizada por dicha Dirección.

Art. 7°. Elaboración. Se prohíbe la elaboración y el depósito de los alimentos para rumiantes, -con vistas a su enajenación a cualquier título-, a excepción de los mencionados en el artículo 3°, fuera de los establecimientos habilitados y controlados por la Dirección General de Servicios Agrícolas.

Art. 8°. Materias primas. Para la elaboración de los alimentos regulados por el presente decreto, las materias primas que se utilicen deberán cumplir con la dispuesto en el decreto 328/93 de 09/7/93, decreto 128/04 de 15 de abril de 2004 y en otras normas vigentes en la materia.

Art. 9°. Establecimientos elaboradores. Líneas de producción. Con respecto a las líneas de producción de alimentos para rumiantes, se establece que:  
A) Los establecimientos elaboradores de alimentos para rumiantes no podrán utilizar la misma línea de producción de otros tipos de alimentos que contengan los productos prohibidos por la Dirección General de Servicios Ganaderos.

B) En el caso de que se utilice la misma línea de producción para la elaboración de alimentos para otras especies animales, ninguna de las fórmulas podrá contener los productos prohibidos por la Dirección General de Servicios Ganaderos.

C) Si se optare por tener dos líneas de producción diferentes –una para elaboración de alimentos para rumiantes y otra para elaboración de alimentos para otras especies que utilicen los productos prohibidos por la Dirección General de Servicios Ganaderos, la separación entre ambas deberá ser tal, que elimine toda posibilidad de contaminación cruzada de los alimentos para rumiantes con dichos productos.

Art. 10°. Tenencia de materias primas prohibidas. Se prohíbe la tenencia, a cualquier título, de los productos prohibidos por la Dirección General de Servicios Ganaderos para la alimentación de rumiantes, en los establecimientos exceptuados en el artículo 3°, en los que elaboran únicamente alimentos para rumiantes y en los comprendidos en el literal B)

del artículo precedente. Los establecimientos comprendidos en el literal C) del artículo precedente, podrán tener tales materias primas en la medida que den cumplimiento con lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 11°. Requisitos constructivos y equipamiento. Los requisitos constructivos y el equipamiento de los establecimientos comprendidos en el artículo 2° serán los autorizados por la Dirección General de Servicios Agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán tener las siguientes unidades, -cuando corresponda-, separadas físicamente entre sí:

a. Recepción y almacenamiento de las materias primas. En el caso de que se utilicen dos líneas de producción en el mismo establecimiento (literal C del artículo 9°), la recepción y el almacenamiento de los productos prohibidos por la Dirección General de Servicios Ganaderos para la alimentación de rumiantes deberán ser de uso exclusivo de estos productos y estar físicamente separados de la recepción y almacenamiento de los restantes productos o materias primas y claramente identificados.

b. Elaboración de los alimentos para rumiantes (pesada, molienda, mezclado, peleteado, envasado, etc). En el caso de que se utilicen dos líneas de producción en el mismo establecimiento deberán cumplir las condiciones establecidas en el literal C del artículo 9° del presente decreto.

c. Depósito de producto terminado. En el caso de que se utilicen dos líneas de producción en el mismo establecimiento (literal C del artículo 9°), los depósitos de los productos terminados deberán estar separados, según contengan o no los productos prohibidos. En los establecimientos de almacenaje comprendidos en el artículo 2°, los depósitos deberán estar físicamente separados de aquellos en que se almacenan alimentos para animales que contengan los Productos prohibidos por la Dirección General de Servicios Ganaderos para la alimentación de rumiantes, debiendo asimismo estar claramente identificados. Cuando el almacenamiento sea a granel, deberán existir silos, tolvas, etc., de uso exclusivo para alimentos para rumiantes, así como sistemas de cargas y descargas específicos de los mismos.

Art. 12°. Otras disposiciones. Los registros del control del proceso de elaboración de cada partida, de las fórmulas utilizadas y del destino de las mismas, deberán permanecer archivados en la empresa por lo menos durante siete años y deberán contener la información que la Dirección General de Servicios Agrícolas determine. Asimismo, los establecimientos comprendidos en el artículo 2°, deberán implantar un Programa de Buenas Prácticas de Elaboración en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la fecha de habilitación, de acuerdo a las normas técnicas emitidas oportunamente por la División Protección de Alimentos Vegetales.

Art. 13°. Requisitos de acondicionamiento. Los alimentos para rumiantes regulados por el presente decreto podrán acondicionarse en envases o a granel según lo apruebe la Dirección General de Servicios Agrícolas, en el momento del registro del producto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 328/93 de 09/7/93.

En el caso de los productos envasados, el envase deberá ser de forma tal que reúna las condiciones para preservar y garantizar la inocuidad del producto así como evitar la contaminación cruzada con los productos

prohibidos por la Dirección General de Servicios Ganaderos para la alimentación de rumiantes.

Art. 14°. Identificación de los alimentos. Las bolsas impresas, las etiquetas o rótulos identificatorios de los alimentos para rumiantes, deberán dar cumplimiento con lo establecido en Decreto 328/93 de 09/7/93, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en este decreto y en otras normas vigentes.

Cada partida elaborada de alimentos para rumiantes, deberá estar identificada con el N° de lote y la fecha de elaboración, o con cualquier otra identificación que propongan los elaboradores de tales alimentos y que la Dirección General de Servicios Agrícolas apruebe y que garantice la fácil identificación de la partida hasta su consumo.

Este requisito, deberá estar impreso en el envase, etiqueta o rótulo identificatorio en los alimentos envasados, o en la boleta de contado o remito cuando su transporte sea a granel.

Los alimentos destinados a otras especies animales que contengan los productos prohibidos por la Dirección General de Servicios Ganaderos para la alimentación de rumiantes deberán indicar en el envase, etiqueta o rótulo identificatorio (en los alimentos envasados), o en la boleta de contado o remito (cuando su transporte sea a granel), la siguiente frase: "Prohibido su uso en la alimentación de rumiantes". El tamaño de la letra y el color de esta inscripción deberá ser claramente legible.

Art. 15°. Transporte. El transporte de los productos envasados así como el transporte de los productos a granel, deberá reunir características tales que aseguren las condiciones para preservar y garantizar la inocuidad del producto así como evitar la contaminación cruzada con los productos prohibidos por la Dirección General de Servicios Ganaderos para la alimentación de rumiantes, siendo responsabilidad de la empresa transportista que éstas se cumplan.

Art. 16°. Plazo de adecuación. Los establecimientos citados en el artículo 2° deberán adecuarse a las normas establecidas en el presente Decreto dentro del plazo de 180 días a partir de su entrada en vigencia.

Art. 17°. Infracciones. Las infracciones, en relación a las disposiciones del presente Decreto" serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 285 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996 y artículo 224 del Código Penal en la redacción dada por el artículo 64 de la segunda ley de urgencia 17.292 de 25 de enero de 2001.

Art. 18°. Derógase todas las disposiciones que directa e indirectamente se opongan a las previsiones del presente Decreto.

Art. 19°. El presente decreto entrará en vigencia a partir de los 45 días de su aprobación.

Art. 20°. Comuníquese, publíquese, etc.-